

A T E N C I Ó N.- Por Res. N.º 1 de C.D.C. de 30/XI/2019 y Res. N.º 23 de C.D.C. de 17/XII/2019 – Dist. 1253/19 se aprobó el Estatuto Docente que entrará en vigencia a partir del 1/1/2021.

Se transcriben disposiciones que derogan esta Ordenanza, a partir de la fecha de entrada en vigencia del Estatuto.

“Disposición Transitoria 1a. – Vigencia general. Sin perjuicio de las vigencias especiales establecidas a continuación, el Título I del Estatuto del Personal Docente entrará en vigencia el día **1º/01/2021**.

Derógase, a partir de dicha fecha, el Título I y el artículo 84 del Estatuto del Personal Docente del 15/4/1968.

Durante el periodo comprendido entre la publicación y la vigencia establecida en el inciso 1º, los servicios universitarios deberán revisar y ajustar, cuando así corresponda, sus ordenanzas y reglamentaciones e iniciar los trámites tendientes a su aprobación para ser aplicadas a la fecha de entrada en vigencia del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en inciso 1º, las disposiciones contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que entren vigencia en la fecha antes señalada.”

“Transitoria 2a. – Vigencias especiales. Los servicios universitarios deberán iniciar con la suficiente antelación los procedimientos de ajuste de las disposiciones contenidas en sus ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a las disposiciones del nuevo Título I del Estatuto del Personal Docente que tienen vigencias especiales, de modo de asegurar que las nuevas disposiciones reglamentarias se encuentren aprobadas y entren en vigencia junto a dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse a partir de la entrada en vigencia de las disposiciones que establecen vigencias especiales, las normas contenidas en ordenanzas y reglamentaciones que se opongan a lo establecido en dichas disposiciones estatutarias.

Deróganse, a partir de la entrada en vigencia establecida en el artículo anterior, **la Ordenanza de Organización Docente** aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central N° 38 del 14/IV/1973 y la Ordenanza de Concursos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Central del 17/VI/1953.” (destacado nuestro)

XXXXX

Res. de C.D.C. de 17/VI/1953 – D.O. (pendiente)

ORDENANZA DE CONCURSOS

Art.1o - Los concursos podrán ser de méritos, de pruebas y de méritos y pruebas. Únicamente se podrá recurrir al concurso de pruebas en los cargos de iniciación y en los casos previstos en los incisos c) y d) del Art. 11 de la Ordenanza de Personal Docente.

Art.2º - Los llamados a concurso serán publicados en la prensa y fijados en los cuadros de Secretaría. Es condición esencial para inscribirse en un concurso, el tener en el momento de efectuarse la inscripción todas las condiciones generales y especiales para la designación en el puesto vacante. En los casos en que el concurso sea de pruebas o de méritos y pruebas, el llamado se hará con cuatro meses de anticipación por lo menos, salvo lo establecido en el Art.12 de la Ordenanza del Personal Docente.

Art.3o - La decisión en los concursos corresponderá a un Tribunal designado por el Consejo respectivo.

Art.4o - Los miembros de los Tribunales de Concurso podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes. El Tribunal de Recusación estará integrado por el Rector, el Decano de Facultad y el Decano más antiguo.

Art.5o - Los Tribunales de Concurso estarán constituidos por número impar y actuarán en todas las

pruebas con la presencia de la totalidad de sus miembros. En caso de producirse la desintegración después de iniciadas las pruebas, se integrará el Tribunal antes de continuar las que faltan realizar, salvo que la desintegración se produzca en la mayoría de aquél, en cuyo caso se designará nuevo Tribunal anulándose las pruebas realizadas cuando no exista en acta apreciación definitiva sobre ella. En caso de haberse realizado pruebas escritas no calificadas, el nuevo Tribunal podrá tenerlas en cuenta.

Art.6o - El miembro de un Tribunal de Concurso que citado dos veces para constituir aquél o para realizar las pruebas faltare sin causa justificada, quedará automáticamente cesante y será reemplazado por el Consejo, procediéndose en tal caso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art.7o - Los reglamentos dictados por cada Servicio universitario podrán organizar los concursos en base a tres sistemas:

- A) de puntaje;
- B) de votación final al terminar el acto;
- C) mixto.-

En el primer caso (A) las reglamentaciones fijarán el máximo de puntos a otorgarse. A su vez, los Tribunales adjudicarán los puntos mediante votación fundada, de la cual se dejará constancia circunstanciada en actas; lo mismo se hará con respecto al criterio adoptado por el Tribunal para servir de base a la adjudicación.-

En el segundo caso (B) el Tribunal deliberará acerca del valor de cada concursante y sobre el fallo a emitirse. De la deliberación -que será amplia- y del voto fundado de cada miembro del Tribunal, se dejará constancia en actas, después de lo cual se comunicará el resultado.-

En el tercer caso (C) se aplicarán -en lo pertinente- las disposiciones que regulan las situaciones anteriores.-

Los fallos que no se ajusten a las reglas precedentemente indicadas serán considerados como no fundamentados. La infracción a las mencionadas reglas implicará vicio grave de procedimiento.

Modificado por Res. Nº 81 de C.D.C. de 27/IX/1965 - Dist. 652/65 – D.O. 4/X/1965

Texto original: "Art.7o -Los reglamentos internos de cada Facultad podrán organizar los concursos según el sistema del puntaje o mediante votación final al terminar el acto o de ambos.

En el primer caso, el puntaje no será adjudicado individualmente por cada miembro del Tribunal, sino mediante votación al final de cada prueba. En el segundo caso, el procedimiento será el siguiente: terminadas todas las pruebas, el Tribunal cambiará ideas sobre el valor de cada concursante y sobre la resolución a pronunciarse; al cabo de este cambio de ideas, que deberá ser todo lo amplio posible, cada miembro del Tribunal emitirá, fundándolo, su voto; del cambio de ideas y del fundamento de cada voto, se dejará constancia en acta, después de lo cual se comunicará el resultado."

Art.8o - Cuando en un concurso de méritos el fallo del Tribunal indique que dos o más candidatos tienen condiciones suficientes para el cargo pero iguales o equivalentes, se procederá a la realización de un concurso de méritos y pruebas entre los inscriptos. Si por el contrario el fallo señala que el o los inscriptos no tienen méritos suficientes para el cargo, se llamará a nuevo concurso abierto. En caso de empate en concurso de pruebas o de méritos y pruebas, se hará una prueba complementaria entre los concursantes que hayan obtenido igual números de votos o puntuación equivalente, repitiéndose el procedimiento cuantas veces sea necesario.

Art.9o - El fallo del Tribunal en cuanto a su contenido será inapelable, debiendo los Consejos aprobarlo a menos que declaren la nulidad del mismo por vicios graves de procedimiento.

Cualquier observación sobre supuestos vicios de forma en algunas de las pruebas o en el estudio y calificación de los méritos, deberá presentarse al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la prueba objetada. El Tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario elevará inmediatamente todos los antecedentes al Consejo Directivo de la Facultad, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuar el Concurso.

Art.10 - El Tribunal hará saber de inmediato toda actuación del concursante que pueda merecer sanción y en tal caso el concurso quedará interrumpido. El Consejo Directivo, dispondrá de veinte días, para tomar resolución y la sanción podrá consistir en amonestación, eliminación del concursante y prohibición hasta por cinco años de presentarse a nuevos concursos; sin perjuicio de otras sanciones, si se trata de

un integrante del personal de la Facultad. Se hará saber lo resuelto al Rector, quien hará las comunicaciones correspondientes a otras dependencias universitarias, si se tratare de funcionarios de las mismas.